



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: YENNY PAOLA ALVAREZ MANTILLA – Grupo 15

Fecha: SEPTIEMBRE 01 DE 2021

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Demandante: YAMILE DE JESÚS PÉREZ ANGULO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☒

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☐

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y

- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAMILE DE JESÚS PÉREZ ANGULO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 029 2021 00002 00
Asunto	SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Auto interlocutorio No. 002

Revisado el proceso de la referencia, esta Agencia Judicial encuentra que es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **YAMILE DE JESÚS PÉREZ ANGULO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda, ni se contestó la misma. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. De otro lado, en cumplimiento del artículo 182 A ibídem, el Despacho dispone que el problema jurídico objeto de este litigio se contrae en determinar si hay lugar a declarar la Nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 26 de octubre de 2018 tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si se dispone, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

4. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

LA PARTE DEMANDANTE

Se incorporan al proceso como pruebas los documentos obrantes a folios 15 a 31 del expediente, aportados con la presentación de la demanda ("*002DemandaAnexos*" del expediente digital).

LA PARTE DEMANDADA

Pese a que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no allegó el expediente administrativo conforme a lo solicitado en el Oficio No. 924 del 11 de diciembre de 2020, esta Agencia Judicial no considera necesario insistir en la respuesta, en la medida en que el expediente judicial contiene material probatorio suficiente para resolver la litis ("*005OficioSecretariaEducacionConstanciaEntrega*" del expediente digital).

En ese sentido, tampoco se accederá a la solicitud probatoria de la parte demandada, quien puso a consideración del Despacho la solicitud del expediente administrativo respectivo (Fl. 13 "*010Contestacion*" del expediente digital)

DE OFICIO.

Se incorpora respuesta al Oficio No. 923 del 11 de diciembre de 2020 mediante el cual la Fiduprevisora S.A. certifica del valor pagado y la fecha en que fueron dejados a disposición los recursos de las cesantías parciales a la demandante ("*007FomagEnviaCertificacion* y *009RespuestaOficioN923*" del expediente digital).

5. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el

agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento de los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: memoriales000@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: DENEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante, tendiente a oficiar al Departamento de Antioquia para allegar el expediente administrativo, por las razones expuestas.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, así como la respuesta al Oficio No. 923 y certificación del valor pagado por la Fiduprevisora S.A., conforme a lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 107 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Tener como correo electrónico para efectos de notificación de la apoderada de la parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

SÉPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Contra las decisiones adoptadas en este proveído, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

1

1

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
SEPTIEMBRE 03 DE 2021
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
NATALY RODRÍGUEZ MÚNERA
SECRETARIA